

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13-10-2023 Al despacho del señor Juez, para resolver los recursos interpuestos por las partes.

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales comunica que la señora KELLY JOHANNA RAMIREZ HOYOS fue reconocida como interesada en su condición de heredera puesto que aceptó la herencia con beneficio de inventarios.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 2840

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00321-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS

DEMANDADA: KELLY JOHANNA RAMIREZ HOYOS

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2023 por medio de auto interlocutorio Nro. 1351 se libró mandamiento de pago a favor de la señora ISABEL CRISTINA RAMIRZ HOYOS y en contra de KELLY JOHANNA RAMIREZ HOYOS.

El 12 de septiembre de 2023 se emitió auto citando a audiencia y decretando pruebas.

Operó la suspensión de términos de la rama judicial del 14 septiembre de 2023 al 22 de septiembre de 2023. Ello ocasionado por el mal funcionamiento de los servicios electrónicos ocurrido en todo el país.

Recurso parte demandada:

Se presentó recurso de reposición el 25 de septiembre de 2023 por parte de la abogada de la parte demandada, en el argumentó que debía decretarse el

registro mercantil de la Joyería la 19 en virtud a la carga dinámica de la prueba, puesto que la demandante es la persona en mejor posición para aportar dicho documento pues la demandante es la esposa del titular de dicho establecimiento.

Encontró desproporcionado negar la declaración de renta del demandante por encontrarse bajo reserva legal, pues considera que este mero raciocinio no es suficiente para la negativa. Reitera el valor probatorio de dicho documento pues fundamenta la excepción la ausencia de capacidad económica del demandante.

Comentó que el juez estaba habilitado para levantar la reserva, para fundamentar su postura citó una circular del Departamento Administrativo de la Función Pública. Arguyó que una situación similar ocurría con la negativa a decretar la certificación de CIFIN o DATACREDITO, y que no aportar estos documentos vulneraba la libertad probatoria.

Conforme al requerimiento hecho por el despacho sobre las pruebas de WhatsApp alegó que basta con el consentimiento del receptor del mensaje, el señor JURADO ALZATE, para que dichos documentos sean válidos. Para ello citó la tutela T-144 de 2013 y T-050 de 2016. Por ello finaliza solicitando que se vuelva a ejercer un control sobre los medios de prueba negados.

Reposición parte demandante:

El 26 de septiembre de 2023 el abogado de la parte demandante presentó memorial alegando que lo que buscaba su contraparte era demostrar que su prohijada no tenía la capacidad económica para prestarle el dinero del negocio subyacente al título valor.

No consideró razonable demostrar la procedencia de los dineros objeto del negocio, por la autonomía del título valor, porque no hace parte del objeto de un proceso ejecutivo, que no existe ninguna ley que exija demostrar el origen de un dinero para poder cobrarlo. Por ello solicitó revocar la prueba decretada, al considerarla vulneradora del acceso a la administración de justicia, inconducente e impertinente.

En memorial del 27 de septiembre reiterando la reposición en términos similares a los explicados.

El 29 de septiembre de 2023 presentó memorial donde se pronunciaba al traslado al recurso de reposición de su contraparte, en donde explicó que el proceso ejecutivo no podía convertirse en un declarativo, accediendo al decreto de pruebas solicitadas. Que las pruebas solicitadas cumplían los criterios para

ser rechazada de plano, que no debe centrarse el debate probatorio en verificar la capacidad económica de su defendida.

Concluye manifestando que está conforme con la negativa del despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

El despacho no repondrá el auto atacado, con las razones que se pasan a explicar.

Primero se pasará a resolver la reposición en la negativa de decretar las pruebas de la parte demandada. Sobre ello hay que decir que las pruebas negadas son el registro mercantil de la joyería la 19, la declaración de renta de la demandante y la certificación de la CIFIN y DATACRECREDITO.

Sobre el registro mercantil hay que decir que este es un documento público, al que cualquier interesado puede acceder, por lo tanto, al mismo no se le puede aplicar los principios de la carga dinámica de prueba. Ello porque ninguna de las dos partes está en una posición privilegiada para aportar el documento, al tratarse, se reitera de un documento público, al que cualquier interesado puede consultarlo y llegar a obtener una copia del mismo.

Por lo tanto, no hay ninguna razón para reconsiderar la posición tomada en el auto que cita audiencia, pues como se explicó el mismo pudo ser conseguido con una mera consulta en la cámara de comercio.

La declaración de renta de la demandada se solicitó con el propósito de sustentar su capacidad económica, debe reiterarse que este es un documento reservado.

El art. 583 del Estatuto Tributario indica:

“RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>} sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”.

Y la Corte constitucional en **Sentencia No. C-489/95 dispuso:**

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "penales" contenida en el inciso 2º del artículo 583 del Decreto Ley 624 de 1989, bajo el entendido de que la ley podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria en otros procesos judiciales”.

Es decir, el levantamiento de la reserva en declaraciones de renta opera exclusivamente para procesos penales, no para procesos civiles, como se puede inferir de la lectura de la citada sentencia, de ahí que no se comparten los argumentos expuestos por la recurrente.

Mismo argumento se enarbola para negar que la CIFIN y TRANSUNION revelen los productos financieros de la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ HOYOS. Como se explicó anteriormente las pruebas que ya fueron decretadas, resultan suficientemente clarificadoras sobre la situación económica de la accionante, e incluso presentan una mayor precisión sobre este detalle. Luego de conocer los desprendibles de pago, los registros bancarios y afiliación a la seguridad social de señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS, quedará totalmente aclarado si existe o no capacidad económica, conforme a los hechos planteados en las excepciones.

Así al decretar pruebas el Funcionario Judicial, no solo debe preocuparse por buscar la verdad, si no, porque la afectación de los derechos de las partes sea el menor posible en el camino a encontrarla, buscando preservar el derecho a la dignidad que ilumina las actuaciones judiciales.

Ahora al resolver la solicitud de revocar la decisión decretar los 6 últimos desprendibles de pago, la copia de la afiliación de seguridad social y los registros bancarios de la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ HOYOS. En este entendido debe decirse que estas pruebas no son impertinentes ni inútiles como lo manifiesta el abogado. Estos dos conceptos han sido definidos por la jurisprudencia y la doctrina como pertinencia como la relación que tiene la prueba con los hechos objeto de prueba.

Así la capacidad económica de la demandante es objeto de prueba en tanto, es un hecho que fundamenta las excepciones de la demandada. Las pruebas referidas a probar esta capacidad económica, conforme a que es uno de los hechos que será discutido en el proceso, son pruebas pertinentes.

Y la utilidad se define como la capacidad que tiene la prueba de probar el hecho pretendido, así las pruebas decretadas son útiles, en tanto tienen vocación de probar la capacidad económica de la acreedora.

Por las razones expuestas, no hay motivos para revocar las decisiones tomadas por el despacho

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

1-NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en el proveído.

2-Poner en conocimiento la respuesta dada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17-10-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario